

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 4003 059 **2021 01116** 00

Dando alcance a la solicitud vista a antecede, previamente a resolver sobre el emplazamiento de la parte demandada, inténtese el trámite de notificación, por intermedio de otra empresa de mensajería y en diferentes horarios, ello en razón a que la certificación no evidencia que los notificados no residan en esa dirección, si no que no se ha podido entregar la notificación.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de la parte ejecutada.

Notifiquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 164 de 3 de octubre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 404c9fd703a23c2e9f92256b244d5affca6c603a42618d61ca9203628ece909c

Documento generado en 30/09/2022 04:28:07 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01116** 00

Encontrándose inscrito el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-1179552** de propiedad de la parte demandada conforme al certificado de tradición y libertad, allegado entonces, DECRETASE el secuestro de los mismos.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 3 de octubre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23f988320b90b72b11557c3dc1189cb8412fb55fccf40efc83145e11fe075c7a

Documento generado en 30/09/2022 04:28:07 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01409** 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el representante legal de la parte actora, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Financiera Juriscoop S.A. C.F. contra Fabio Nelson González Bocanegra, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO.- En caso de existir depósitos judiciales consignados para este proceso, por Secretaría, ENTREGAR a favor del demandado los dineros que le hayan sido retenidos.

SEXTO.- Sin condena en costas.

SÉPTIMO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

OCTAVO.- Por otro lado, dando alcance a los escritos allegados el 15 de julio y 12 de septiembre de 2022, **ACÉPTESE** la renuncia al poder, presentada por el abogado Luis Hermides Tique Rodríguez, como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que el memorialista allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 DE HOY: 3 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89775d3e0e0e2a6585f21b8adb7601530fdb94118e79a748731bc7adc28e173b

Documento generado en 30/09/2022 04:28:11 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01504** 00

Atendiendo la solicitud que antecede, Secretaría, oficiese a NUEVA EPS S.A. - CM, para que informe las direcciones de trabajo y/o residencia, que reposen en sus bases de datos, del aquí demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 3 de octubre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 474e0cc2bcabdc3049b64cc5c1605030789cbe565e023b52ad70bd5036cfeb91}$



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 01 40 059 **2021 01589** 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía instaurado por Confiar Cooperativa Financiera contra Linda Katerine Oviedo Calceteros, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese. Entréguense a la parte actora, conforme lo solicitado.

TERCERO- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, no es necesaria la entrega del título base de la ejecución a la parte actora, toda vez que ya se encuentra en su poder y deberá dejar la constancia del pago de la mora a la fecha.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 DE HOY: 3 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36cdc8d602b2b2917071d7162ffd94014808815cdd1385413d15f10208f0a79**Documento generado en 30/09/2022 04:28:12 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01609** 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Inversiones Molino Colombia S.A.S. en Liquidación contra Gloria Stella Rodríguez Parada, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 DE HOY: 3 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a850ab1c3d68447c9120bc0b9e8a876e01c61d1ac6a4969b996d9068031e9b90

Documento generado en 30/09/2022 04:28:13 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00424** 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la **SENTENCIA DE MÉRITO** que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

BECKY PATRICIA GARCÍA DURÁN actuando por medio de apoderado, demandó al señor EDGAR FERNANDO DEVIA MUÑOZ, para obtener, la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 43 No. 35-26 sur antigua nomenclatura, actualmente, carrera 50A No. 35-26 sur, de esta ciudad, y que como consecuencia de lo anterior se conmine a la parte demandada a restituir el inmueble referido.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el 6 de octubre del año 2020, celebró contrato de arrendamiento con la parte demandada respecto del inmueble arriba citado, por el término de doce (12) meses, fijando como renta la suma de \$2'000.000,00 pesos, pago que debía efectuarse dentro de los 5 primeros días de cada mes por anticipado, así mismo se pactó un incremento anual conforme al IPC,

Sin embargo, el arrendatario no ha cumplido con el pago del cánon de arrendamiento junto con los incrementos de ley desde el mes de diciembre del año 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, por ello solicita la terminación del contrato y la entrega del inmueble.

La demanda fue admitida por auto de 11 de marzo de 2022, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte demandada.

Así pues, el demandado se notificó personalmente a través de apoderada judicial conforme da cuenta el acta de 25 de abril de 2022 a través de apoderado judicial, quien dentro del término concedido para contestar la demanda se opuso a las pretensiones a través de excepciones de mérito, no obstante, mediante auto del 12 de septiembre de los corrientes se le requirió para que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., esto es, acreditando el pago de los cánones de arrendamiento señalados en los hechos de la demanda, y así mismo para que consignara a órdenes del juzgado los cánones que se han venido causado en este asunto, so pena de no ser oído en el proceso, lo cual no realizó.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: "[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria".

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el líbelo genitor aportó, como prueba sumaria, el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, la demandante en calidad de arrendadora y la parte demandada como arrendatarios.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, recuérdese en este punto que el demandado no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, así como tampoco consignó a órdenes del juzgado los cánones que se han venido causado, por lo que ante el mutismo guardado por la parte demandada EDGAR FERNANDO DEVIA MUÑOZ, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: "[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".

Luego entonces se puede concluir sin hesitación alguna que con las pruebas adosadas quedó demostrada la existencia del contrato de arrendamiento entre BECKY PATRICIA GARCÍA DURÁN en calidad de arrendadora y EDGAR FERNANDO DEVIA MUÑOZ en calidad de arrendatario respecto del inmueble ubicado en la para obtener, la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 43 No. 35-26 sur antigua nomenclatura, actualmente, carrera 50A No. 35-26 sur, de esta ciudad, así las cosas de lo dicho claramente surge que las pretensiones de la demanda salen avantes al encontrarse acreditada la relación contractual entre las partes, y en tanto la causal alegada no fue desvirtuada pues si bien la pasiva aportó unos recibos bancarios, lo cierto es que con aquellos no se da estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 384 ejusdem, pese a que se le requirió para que lo realizara, de donde entonces se impone la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución forzada del inmueble.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y el demandado, el cual recayó sobre el inmueble ubicado en la carrera 43 No. 35-26 sur antigua nomenclatura, actualmente, carrera 50A No. 35-26 sur, de esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, conforme lo pactado en la cláusula 4ª del contrato, lo que

de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo de la parte demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **BECKY PATRICIA GARCÍA DURÁN** en calidad de arrendadora y **EDGAR FERNANDO DEVIA MUÑOZ**, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la carrera 43 No. 35-26 sur antigua nomenclatura, actualmente, carrera 50A No. 35-26 sur, de esta ciudad, base de la acción y alinderado en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda y en la misma demanda.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que restituya a la demandante **EDGAR FERNANDO DEVIA MUÑOZ**, el inmueble al que se ha hecho mención.

TERCERO.- En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble al demandante, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho un (1) S.M.M.L.V. Liquídense.

Notifiquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 3 de octubre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 993703a69ddb839c54f11d5b3bb7c3f1915df2e64dfaab2a781fa93bb9fbd1b9

Documento generado en 30/09/2022 04:28:08 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00469** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO de la CUOTA PARTE que le corresponda a la demandada Nubia Eddy Puentes Cárdenas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20588909. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas FCG-076 de propiedad de la demandada Nubia Eddy Puentes Cárdenas. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

TERCERO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, como quiera que con ellos se puede cubrir el valor del crédito, sin perjuicio que una vez se tenga noticia sobre la prosperidad de las medidas se decretan unas nuevas.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 DE HOY: 3 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5429b353eedac8686c2979ba38bf6ebab68a2d3228fcf5e3fc464a4674e1ac12

Documento generado en 30/09/2022 04:28:14 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00690** 00

En atención al memorial que antecede, y teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase la providencia de 10 de mayo de 2022 C-2, en el sentido de indicar que el inmueble objeto de embargo es el identificado con matrícula inmobiliaria **50C-928799** y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia, oficiese.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 3 de octubre de 2022

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 115a48b13688491dfdb76862c122a4afa2f3dc94596a4cdd7eca699ed0a3fef3



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00767** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** y en contra de **HERNANDO BAEZ RUEDA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 3 de octubre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1f0bdaf549328b57697a13555d2759159118d5a943bc3ebbef0b9aa843337d**Documento generado en 30/09/2022 04:28:10 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00773** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. contra William Ricardo Ramírez León.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, se mantuvo silente.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 6 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'600.000** (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 DE HOY : 3 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d73bb9c5ba47c82a041e6e1898b28b07f1a02ad41f450ce5e24c2bde57792374

Documento generado en 30/09/2022 04:28:14 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01219** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio) denunciados como de propiedad del demandado y que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, limítese la medida a la suma de \$9'000.000.

1.1.- Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 DE HOY : 3 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab82d41775fca5dfbbaaa75212fbf39b60ec9f0f9715e8bdac98eeb641bd9efa

Documento generado en 30/09/2022 04:28:15 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01219** 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO AZIMUT P.H.** y en contra de **ANDRÉS GUILLERMO GÓMEZ CORTES**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$1'005.000,00 m/cte., por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de octubre a diciembre de 2021, cada una por valor de \$335.000,00 M/cte.
- 2.- Por la suma de \$2'583.000,00 m/cte., por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero a julio de 2022, cada una por valor de \$369.000,00 M/cte.
- **3.-** Por la suma de **\$534.999,00 m/cte.,** por concepto de tres (3) cuotas extraordinarias de administración, causadas entre el mes de octubre a diciembre de 2021, cada una por valor de \$178.333,00 M/cte.
- **4.-** Por la suma de **\$261.333,00 m/cte.,** por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada en el mes de enero de 2022.
- **5.-** Por la suma de **\$356.666,00 m/cte.,** por concepto de dos (2) cuotas extraordinarias de administración, causadas entre el mes de febrero y marzo de 2022, cada una por valor de \$178.333,00 M/cte.
- **6.-** Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de administración de los numerales 1° a 5°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.
- 7.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el

mes de agosto de 2022, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FABIÁN BARRERO OLIVERO**, como apoderado de la sociedad OUTSOURCING M&R S.A.S., representante legal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 DE HOY 3 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d88b2061fa3dd665da22ef48707927fd61431c5295ecc29a283e4a65e7245b09

Documento generado en 30/09/2022 04:28:15 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01269** 00

Subsanada la demanda y como quiera que se acreditó el interés jurídico que le asiste a la actora para iniciar la apertura del proceso, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada del señor HERNANDO SOPO IBAÑEZ (Q.E.P.D.), cuyo deceso se produjo el 11 de mayo de 1998 en Bogotá, siendo este su último domicilio.
- **2.- EMPLAZAR** conforme al art. 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, a los herederos indeterminados y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente mortuoria.
- **2.1.-** Para los efectos del numeral anterior, realícese la publicación, en el diario El Tiempo, El Nuevo Siglo o la República y, en una radiodifusora de amplia sintonía del lugar de domicilio.
- **3.-** Se reconoce como heredera legítima en esta sucesión a la señora **KAREN JOHANNA SOPO TORRES**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 4.- Oficiar a la **OFICINA DE COBRANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN-**, como lo dispone el art. 844 del Estatuto Tributario Nacional y al Gerente de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá o la entidad encargada del recaudo de impuestos.
- **5.-** Secretaría, registre la apertura de la presente demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P.).

- **6.-** Oficiese a COLPENSIONES, informándole la existencia de este proceso, para que manifieste si existen dineros a título de ahorro pensional del causante, en caso positivo, sobre que valor.
- 7.- Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN MISAEL MEDINA BECERRA**, como apoderado de la parte interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 DE HOY 3 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe7d846b1210b8b135243c27cc05d92587a98b86b8dbca03013315969363273**Documento generado en 30/09/2022 04:28:16 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01387 00

Demandante: Colombiana de Comercio S.A. Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.

Demandado: Nubia Marina Molina Alarcón y Carlos Heladio Rey Pulido

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsano la demanda dentro del término concedido en auto de diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 DE HOY : 3 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e645b98d58bc6b1637574917fde5fa359aca3427ff411b665eff06a6999eaa**Documento generado en 30/09/2022 04:28:17 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01399 00

Demandante: Colombiana de Comercio S.A. Corbeta S.A. y/o Alkosto

Demandado: Lina María Patiño Pérez

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsano la demanda dentro del término concedido en auto de diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 DE HOY: 3 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753413993a97f691e07b6c0c061023786d069e2146e1e87d84a13e2045c2094a**Documento generado en 30/09/2022 04:28:18 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual

No. 11001 40 03 059 **2022 01405** 00

Demandante: David Alejandro Castelblanco Rosas

Demandado: Lizeth Alexandra Prieto Hernández y Oliverio Olarte

Osorio

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsano la demanda dentro del término concedido en auto de diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 DE HOY : 3 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 265390cec058994e8bcf0452a66819881ba9afcbe18511b878b8a29c975105f4

Documento generado en 30/09/2022 04:28:18 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01407 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Serviavances Coopavances

Demandado: Cesar Enrique Salazar Delgado

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsano la demanda dentro del término concedido en auto de diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

CUARTO.- En cuanto al retiro de la demanda, deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 DE HOY: 3 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2751613c08e64144bc3ab5679ac66ed733c111597cb4d97a78baf7788f67dd6

Documento generado en 30/09/2022 04:28:18 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No.

11001 40 03 059 2022 01409 00

Demandante: Bancolombia S.A. **Demandado:** Nancy Herrera Méndez

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsano la demanda dentro del término concedido en auto de diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 DE HOY : 3 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bc011de4553086a7a3b2f524e73b1f76551aacb4a5c21c4a1c27da50606340**Documento generado en 30/09/2022 04:28:19 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. $11001\ 40\ 03\ 059\ \textbf{2022}\ \textbf{01411}\ 00$

Demandante: Educar Editores S.A.

Demandado: Claudia Patricia Flórez Gómez y Héctor Iván Fernández

Grisales

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsano la demanda dentro del término concedido en auto de diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 DE HOY: 3 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fb6e8b68099e645be7c3392b9fd673c3ad3979b3a760d01458fe79cb8bbd1e**Documento generado en 30/09/2022 04:28:19 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01442** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) que exceda el S.M.L.M.V., sobre los dineros que perciba la parte demandada, como pensionado de **COLPENSIONES**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$22'500.000,00. M/Cte.
- **2.- DECRETAR** el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta contra los aquí demandados, y que cursa en el Juzgado 19° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, bajo el número de radicado 2019-0321. Limítese la medida a la suma de \$22'500.000,oo m/cte Ofíciese.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 3 de octubre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0a855b7991b946ff80c7bea00b9d94759cae83e40b2adfadff2665a6a016fd4

Documento generado en 30/09/2022 04:28:10 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01442** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCION - SIGESCOOP EN INTERVENCION contra SILVIA ESTER POLO SAN JUAN Y DAGOBERTO GUTIERREZ GONZALEZ, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$13'507.200,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 14233¹ allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de enero de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRES VALECIA BERNAL** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 3 de octubre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9995b6b606425d9e66e519e12423072a3987a5ad16d5999acb98ea6c588543**Documento generado en 30/09/2022 04:28:11 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01465 00 Demandante: Lending Mark Colombia S.A.S.

Demandado: Frank Alexander Guzmán Ordoñez

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MENOR CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V., para este año \$40'000.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital adeudado, junto con los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, ascienden a más de \$42'561.647,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son únicamente los de mínima cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que «Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: RECHAZAR la demanda instaurada por LENDING MARK COLOMBIA S.A.S. y en contra de FRANK ALEXANDER GUZMÁN ORDOÑEZ, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 DE HOY: 3 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdf53f116b97efda9cdd47bfbc8acf61b1280efd1a2153db45b176b1003e8173

Documento generado en 30/09/2022 04:28:19 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01467 00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. como vocera y
administradora del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL

Demandado: Luis Humberto Orozco Nieto

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el demandante no está legitimado para actuar, toda vez que la cadena de endosos surtida sobre el titulo valor aportado no es del todo clara, téngase en cuenta que los endosos refieren que corresponde al pagaré de la obligación No. 493813*****7334 y pagaré de la obligación No. 540690*****3479, sin embargo, el pagaré allegado con la demanda no tiene número e incluye 2 obligaciones con No. 0004000002751992 y 0219000007846718, por lo tanto, no es posible inferir que se trata de las mismas obligaciones y que los endosos correspondan al pagaré aportado y es que los hechos de la demanda tampoco revelan la cadena de endoso que allí se surtió para que el aquí demandante fuera el legítimo tenedor del título.

En efecto, el artículo 661 del C. Cio. señala que: "[p]ara que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida."

Claro, es que el Despacho no logra evidenciar esa cadena de endosos que habla la norma, de ahí que no se entienda que el último tenedor del título sea Scotiabank Colpatria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, lo cual conlleva a que no haya claridad respecto a la legitimidad para actuar por activa, justamente, uno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 DE HOY: 3 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30497829d8a8c60a5f79227650732704a2904c577af4ef2e5205cf1d0ab0427a

Documento generado en 30/09/2022 04:28:20 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01469** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$30'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 DE HOY: 3 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3f5f83be3da828a7385a9e46b08ef0cde8f3d26015daffd4211d1d7139ce37e

Documento generado en 30/09/2022 04:28:21 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01469** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JOSÉ ALEJANDRO ALZATE MONTOYA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$19'948.240,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ,** quien actúa como representante legal de la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 DE HOY: 3 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dc93889524cf3df897439b2ed2a9330912695f645e89307000a8f3bc89fb060

Documento generado en 30/09/2022 04:28:21 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01471** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$46'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de la Universidad Industrial de Santander. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$46'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 DE HOY: 3 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07061cb1538719c2115b822e80cd5c38a8af776a702a03d5b16b56b1dd07b1b9**Documento generado en 30/09/2022 04:28:22 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01471** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **JERLYN SMITH ARAQUE ORTIZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$30'271.736,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 DE HOY: 3 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f198b732c72a063acb704c5cbe9c5cce25dbd64b9ebf00e2dc318a0681562e89

Documento generado en 30/09/2022 04:28:23 PM